

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00060-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Yeferson Libardo Piñeros Correa
Accionada	:	Dirección de Sanidad- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- Este Despacho mediante auto del 22 de febrero de 2022 sancionó al señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango –Director General de Sanidad del Ejército Nacional- por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 17 de marzo de 2020.
- 2.- Esa decisión fue confirmada en sede de consulta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, mediante providencial del 01 de marzo de 2022.
- 3.- Mediante memoriales del 09 de marzo y 18 de abril de 2022, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitó la revocación e inaplicación de la sanción impuesta como consecuencia de haberle dado cumplimiento a la orden de tutela. Esa solicitud fue coadyuvada por el accionante, quien confirmó lo dicho por la Entidad accionada y manifestó que ya le fue practicada la Junta Médica Laboral.

CONSIDERACIONES

- 1.- El Consejo de Estado en relación con el levantamiento de la sanción por desacato cuando se haya dado cumplimiento a la orden de tutela, indicó lo siguiente:

“En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, esta Sala es del criterio que “no tiene sentido mantener en firme una decisión que sanciona a quien ya ha cumplido lo dispuesto en el fallo, inclusive si la sanción fue confirmada en grado jurisdiccional de consulta. Si se supera el hecho por el que se sancionó ¿qué propósito tiene la sanción?”

Esta postura se ha fundamentado, además, en el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, en virtud del cual prevalece el hecho de que se haya cumplido el mandato judicial sobre otro tipo de consideraciones. De lo contrario, se afectarían los derechos fundamentales a la propiedad privada y a la libertad de los sancionados sin que exista un fundamento constitucionalmente válido para mantener la sanción.

Por lo tanto, al haberse acreditado la ejecución de la junta médico laboral el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá estaba en el deber de levantar la sanción, de acuerdo con el precedente constitucional sobre la materia (...)”¹

2.- Una vez revisado el expediente, el Despacho concluye que cesaron las omisiones que dieron lugar a la imposición de la sanción, como quiera que de los documentos obrantes en el expediente aportados por la parte accionada y respaldados por el accionante, es posible inferir que se dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido en el presente asunto.

Por lo anterior y acogiéndose a la jurisprudencia citada, lo procedente es levantar la sanción impuesta en razón a que se pudo constatar el cumplimiento total a la orden de tutela dada en el fallo proferido el 17 de marzo de 2020, por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, mediante providencial del 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR que la orden impuesta al señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango –Director General de Sanidad del Ejército Nacional- mediante sentencia del 17 de marzo de 2020, fue cumplida a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: INAPLICAR la sanción impuesta al señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango –Director General de Sanidad del Ejército Nacional-, consistente en la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 9 de septiembre de 2021. Radicado 11001031500020210474200.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ad236f074b5df13831d4f90a4ce007f4e6c20a7eaedde49ed038c043253105**

Documento generado en 05/08/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00118-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Martha Margarita Sánchez Espinosa
Accionada	:	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones y otros

**NIEGA NULIDAD Y ORDENA VINCULAR
ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito de 2 de agosto de 2022 la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones solicitó declarar la nulidad del trámite incidental por no haber notificado al funcionario competente.

En su escrito manifestó que la Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, Directora de Prestaciones Económicas no es la funcionaria competente para dar cumplimiento al fallo de tutela. Que la responsabilidad de acatar la orden recae sobre la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES representada por la Doctora. María Isabel Hurtado Saavedra, por lo que el incidente de desacato es un proceso sancionador, que únicamente puede ser adelantado en debida forma contra el funcionario responsable de cumplir con lo ordenado en la tutela.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones en el presente tramite incidental, se tiene que mediante auto de 13 de julio de 2022 se requirió al señor Juan Miguel Villa Lora- Presidente y Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que en el

término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia de 14 de junio de 2022.

En el informe de cumplimiento de 25 de julio de 2022 rendido por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar- Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, no se estableció quien es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela, indicando únicamente *“que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular”*, dejando únicamente la consulta del organigrama de la entidad, pero no señaló de manera puntual el nombre del funcionario encargado, circunstancia que la cumplió, únicamente, en escrito posterior a través de la solicitud de nulidad de actuación procesal.

Dentro de los deberes del Juez está el sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso (art. 49, C.G.P). Para el efecto, uno de los poderes de ordenación e instrucción que le reconoce la ley es el de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (num. 2, art. 43 del C.G.P).

En el caso concreto, la señora Malky Katrina Ferro Ahcar en escrito presentado el 25 de julio de 2022, hace referencia de manera parcial sobre la competencia para el cumplimiento del fallo, sin identificar de manera puntual quien era el funcionario competente al rendir su informe obstaculizó la integración oportuna del contradictorio y falto a la lealtad y a la buena fe con la que debe proceder en todos sus actos (num.1, art. 78 C.G.P). Esa infracción se hace más evidente cuando pretende que se declare la nulidad del proceso con fundamento en su propia omisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que la regla general del derecho, según la cual *no se escucha a quien alega su propia culpa* hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o innmerecidas jurídicamente¹.

Así mismo, ha reconocido la existencia del deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa. Para la Corte *“una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable (...) nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.”*²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2008. MP. Jaime Araujo Rentería.

² Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2017. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ese comportamiento dilatorio y contrario a los valores integradores del debido proceso de la señora Malky Katrina Ferro Ahcar justifica mantener su vinculación al presente incidente de desacato. Sin embargo, los asuntos relativos a su responsabilidad se decidirán al momento de proferir una decisión de fondo en trámite incidental.

Por último, se ordena vincular a la señora María Isabel Hurtado Saavedra, Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por ser la responsable de cumplir con el fallo de tutela, según consta en el escrito de 2 de agosto de 2022 presentado por la Entidad.

Lo anterior con la finalidad de que rinda un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia del 14 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la nulidad propuesta por la señora Malky Katrina Ferro Ahcar-Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCULAR a la señora María Isabel Hurtado Saavedra, Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por ser la responsable de cumplir con el fallo de tutela, según consta en el escrito de 2 de agosto de 2022 presentado por la Entidad.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días a la señora María Isabel Hurtado Saavedra, Representante de la Dirección de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término, además de rendir el informe de cumplimiento, puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ada622ffa384a5924e963d8f671d04828919e7f072e6005bb407cff76eea**

Documento generado en 05/08/2022 11:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>